En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., D. R. s/ DECLARACIÓN de SITUACIÓN de ADOPTABILIDAD", expte. nro. 215/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 11.218/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de agosto de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 127/24 de fecha 21 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:;

I) Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, por el recurso interpuesto por la Sra. A. Y. S., progenitora de las niñas S. y D. L., con representación letrada de la Defensoría Pública; en contra de la Sentencia Definitiva nro. 127/2024. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1490892. Corrido el traslado de los agravios, contesta la Sra. D. R. L., por medio de sus representantes legales.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado declaró la situación de adoptabilidad de D. N. L., DNI nro. X. y S. E. L., DNI nro. X., ambas hijas de A. Y. S. y J. M. L., de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 607, 700 inc. d) y cctes. del CCCN.

Luego, otorgó la adopción con carácter simple de D. N. L. y S. E. L. a favor de D. R. L. conforme lo dispuesto en los considerandos respectivos.

Ordenó las comunicaciones y el libramiento de los oficios de rigor. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Fundamentos del recurso*:

En su primer agravio, la parte recurrente reprocha que fue declarada la adopción simple de las niñas, entiende, que, de manera ilegal, en tanto la magistrada aplica los arts. 607 y 595 del CCCN y su parte sostiene que tales normas no habilitan la decisión final.

Denuncia error de derecho y arbitrariedad de sentencia porque los artículos mencionados –sostiene- operarían a su favor, en una correcta aplicación. Explica que, precisamente, en su redacción excluyen su situación familiar de la declaración judicial de la situación de adoptabilidad y de la adopción y no como pretende discrecionalmente la jueza de grado, que las aplicaría en sentido contrario. Cita doctrina.

Entiende que la jueza no efectuó un análisis motivado que permita entender el apartamiento de la norma contenido en el 607 del Código Civil y Comercial. Especialmente en su segundo párrafo, se dice que "la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente

afectivo del niño, niña o adolescente, ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de este". Cita doctrina sobre el error de derecho por aplicación equivocada de los artículos mencionados. Asimismo denuncia vulneración a la garantía del debido proceso y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Continúa exponiendo sobre la ausencia de control de convencionalidad. Para ello cita vastas normas de carácter internacional.

Reprocha que la sentencia en crisis, por contrario, efectúa escuetas referencias a citas jurisprudenciales del derecho internacional. Esto, es fundado en la falta de relación de la situación con lo regulado por órganos del derecho internacional, tales como la Convención de los Derechos del Niño o sentencias dictadas por tribunales superiores.

Asimismo dice que la jueza omite indicar que "Con fecha 22 de febrero de 2023 el Servicio de Protección de Derechos acompaña Informe n° 500/2023 mediante el cual dictamina respecto a la situación jurídica de D. y S., concluyendo que debiera resolverse la situación legal de las niñas NO mediante la adopción, sino mediante otra figura judicial efectiva regulada por el CCCN. Con fecha 6 de marzo de 2023, el Equipo Técnico Interdisciplinario acompaña informe n° 661/2023 y el 29 de junio de 2023 se agrega el informe n° 523/2023". Luego, la sentenciante habría omitido que el Servicio de Protección de Derechos en el año 2019 informó el cierre definitivo de la medida respecto de las dos niñas, en tanto considerará que los derechos estaban restituidos y la situación familiar consolidada por la creación de un vínculo afectivo con la tía paterna.

Seguidamente, entiende que la magistrada se aparta también de los informes que ella solicita, que daban cuenta sobre la situación jurídica de D. y S., concluyendo que debía resolverse la situación legal de las niñas no mediante la adopción sino mediante otra figura judicial regulada por el Código de Fondo. Entiende que la jueza se apoya en el interés superior de las niñas, pero también yerra porque al igual que las asesoras, no explica cuál es el interés superior, porque las solas manifestaciones en las niñas en las audiencias no serían interés superior. Se expide sobre el deber de fundamentar las decisiones judiciales.

Sobre el final de sus agravios, relaciona su pretensión con la discriminación de las personas con discapacidad que denuncia padecer; dice que con fecha 24 de marzo de 2022, su parte acreditó con el Certificado Único de Discapacidad -CUD- su padecimiento de salud mental y denunció las implicancias de este padecimiento en su vida y en particular al ejercicio de su maternidad.

Sostiene que la discriminación en el caso es interseccional por su discapacidad y por ser mujer de un estrato social pobre. Sostiene que tiene discapacidad y requiere un sistema de apoyos, que en los autos caratulados “Asesoría L. s/ medida de protección”, expediente 609/16, del 6 de junio de 2017, acompañó el informe elaborado por el doctor Tuñón, en el que se expone que su parte puede maternar con un sistema de apoyos. Y que desde esa fecha se requiere judicialmente el sistema de apoyos.

Entiende que en este caso no se aplican las normas de los artículos 595 inc. c y artículo 607 del Código Civil y Comercial, que deniegan la posibilidad de adopción cuando las niñas permanezcan con familia

ampliada, como es el caso. Que incluso el Servicio de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y el Equipo Técnico Interdisciplinario manifestaron que no era adecuado realizar una declaración de situación de adoptabilidad de las niñas. Que a su vez hay una vulneración al artículo 23 del CPD, en el cual se protege el derecho a la familia a ejercer la matrimonialidad en condiciones de igualdad, que las condiciones de igualdad estarían alcanzadas por un sistema de apoyo que viene solicitando IV. *Contestación a los agravios*:

Contesta la Sra. D. R. L. En primer lugar, interroga sobre la justicia de que prevalezca la negativa de la progenitora por sobre la opinión de D. y S. de gozar de un contexto familiar estable bajo la figura de la adopción por parte de su tía.

Luego, entiende que, en una aplicación sistémica de las normas del caso, la adopción simple y la situación de adoptabilidad se corresponde con la prevista en el art. 607 del CCCN en consonancia con los artículos 657 y 595 inc. f) del mismo cuerpo legal, principio de realidad, *statu quo* e interés superior del niño.

Sostiene que la Sra., S. no ejerció acción positiva tendiente a reafirmar sus derechos como persona con discapacidad y concretar el derecho a maternar sin que las presentes actuaciones reediten la causa de medida excepcional precluida. Dice que desde el año 2016 la Sra. S. tuvo tiempo para interponer las acciones de fondo sobre un sistema de apoyos en contra de los responsables de efectivizarlo. Considera que no fue precisa al señalar los ajustes razonables del procedimiento que le habrían impedido ejercer su derecho

cuando contó con el apoyo de su propia madre y técnico jurídico.

A continuación señala que la Sra. S., luego tuvo a su hija Rebeca, respecto de la cual tampoco ejerce la maternidad sino que se encuentra bajo la figura de guarda del art. 657 del CCCN favor de su abuela materna sin plazo de vencimiento. Al respecto, sostiene que, aunque la presencia materna y el afecto no resultan incompatibles con las razones graves que justifican que la niña quede comprendida bajo la guarda de su abuela materna. Si la plataforma fáctica fuera diferente a la realidad que pretendería ilustrar, hubiere ocurrido por la figura legal adecuada como la delegación de la responsabilidad parental.

Concluye que justificar en abstracto la irrazonabilidad de la sentencia de adoptabilidad y adopción de las niñas D. y S., sin dar cuenta de los derechos que efectivamente se vio privada de ejercer, es un absurdo jurídico al cual no se debe hacer lugar.

Entiende que, de acuerdo al tipo adoptivo seleccionada por la jueza de grado, la señora S. no se ve impedida de ejercer en el futuro sus derechos como madre con discapacidad y procurar una mejora significativa en el vínculo con sus hijas.

Informa, a modo ejemplificativo, que las partes celebraron audiencia de avenimiento en fecha 13 de mayo de 2024 a los fines de tratar el régimen de comunicación entre las niñas y su madre, pero que, de acuerdo a la voluntad de las niñas, no arribaron a acuerdo, aunque las puertas de las casas de las niñas se encuentran abiertas para A. cuando lo desee.

Expone sobre lo que prevé la Convención sobre los Derechos del Niño y sobre el interés superior del niño frente a la decisión de los tribunales cuando hay un conflicto de intereses de igual rango en el que prevalecen los de aquellos. Entiende que en tal sentido habría resuelto el caso la jueza de grado.

Sostiene que las niñas se expresaron sobre la adopción en diferentes oportunidades, aun cuando tenían menos de 10 años, y escogieron aquella que mejor responde a su derecho a crecer en el seno de la familia. Que, habiéndose consolidado la voluntad de las niñas frente a la decisión de los tribunales, expone que, coincidiendo con la sentencia de grado, es relevante el factor tiempo y su influencia en la vida de las personas, especialmente en los niños, donde transcurren etapas de particular trascendencia y adquieren hábitos y afectos que son necesarios para la vida, como sería este caso y la consolidación de relaciones en el ámbito de convivencia con la tía paterna.

En segundo lugar, contesta sobre el agravio de la señora S. en cuanto no le ha sido posible ofrecer prueba alguna que haga su derecho. Señala la parte que omite señalar cuál es el medio probatorio o el elemento que se vio privada de ejercer y qué presupuesto fáctico intentó aprobar.

V. *Contesta vista Asesoría de Familia*:

Asesoría de Familia contesta la vista conferida. Comienza por hacer una minuciosa reseña de las actuaciones. Especialmente, de la audiencia celebrada para escuchar a las niñas, llevada a cabo el 4 de agosto de 2023, donde señala que ellas manifestaron, entre otras cuestiones -primero D.- sentirse bien y estar

viviendo con su tía, y que expresó su deseo de que D. R. L. pueda adoptarlas. En consonancia lo expresaría S., diciendo además que su mamá no iba a verlas y que no sabían si querían verla. Asimismo, ante preguntas relacionadas, dijeron que su papá no las acompaña a los actos de la escuela ni las lleva al médico. Que D. había contado que está yendo a sexto grado y S. a quinto. Que les va bien y que proyectan la escuela secundaria. Manifestaron que eran las hijas de su tía D. y que se quedaban con su abuela B. cuando su tía iba a trabajar, que vive con ellas también.

Luego, la asesora detalló lo sucedido en la audiencia de contacto personal con la progenitora llevada a cabo el 10 de agosto de 2023, quien manifestaría que no quiere que las desplacen de su rol de madre y que visita todas las semanas a las niñas en el domicilio de R., que le gustaría que fueran a visitarla los fines de semana, que pernoctaran en su casa y que construyeran una relación con Rebeca, su otra hija, quien está al cuidado de su madre. También diría que D. no las deja llevar a las niñas a casa porque tiene una mala relación con la madre de A., que no es su deseo continuar con el trámite, pero que está de acuerdo en que las niñas continúen al cuidado de R., ampliando su participación y contacto con ellas. Entre otras cuestiones, expone que en aquella audiencia se dejó constancia de la negativa expresa de la progenitora de dar a sus hijas en adopción y que el progenitor no asistió.

Luego, la asesora efectúa consideraciones fácticas y normativas, haciendo mención al conflicto de derechos planteados en el presente caso. Consideró que se debía

privilegiar al derecho de las niñas a que su vida familiar se defina, se reconozca y se refleje en su documentación y que no continuaran bajo la figura intermedia de la guarda, que esto era una parte trascendente de su derecho a la identidad en su faz dinámica. Expone sobre la identidad dinámica, qué es lo que involucra y cómo se define, y dijo que, visto las constancias digitales de la causa, y teniendo en cuenta la opinión expresada por las niñas y valorándola conforme a su edad y grado de madurez, consideraba que debía declararse la situación de adoptabilidad de las niñas y otorgar su adopción simple a favor de la señora D. R. L.

VI. *Tratamiento*:

La expresión de agravios de la Sra. A. Y. S., con la representación de la defensora pública, contra la Sentencia Definitiva 127/2024, sostiene el agravio para su parte y para las hijas, niñas D. N. L. y S. E. L., partiendo de inmediato que no existe correcta aplicación de las normas jurídicas aplicables al caso, los arts.607 y 595 inc. f del CCCN, mencionadas al final del considerando III: "Es en tal sentido que al aplicar este principio a la luz de lo dispuesto por el art. 607 CCCN *in fine* y 595 inc. f que concluyo que resulta procedente en el caso concreto la declaración de situación de adoptabilidad de D. N. y S. E.…".

Empero advirtiendo que luego la aseveración afirma que las normas citadas no permiten avanzar en la declaración de situación de adoptabilidad y efectuar la adopción simple, como asimismo respeto a la Sentencia Interlocutoria de esta Cámara CR 365/2022, solo el decisorio que dispuso la revocatoria y la

recaratulización del proceso como “declaración de situación de adoptabilidad” y continuación del trámite bajo las premisas que la legislación establece para el mismo y aún afirmando asimismo dogmáticamente a su respecto que “Nunca estuvieron dadas las premisas para iniciar el proceso de declaración de adoptabilidad”; es preciso recapitular que la recurrente inicia la crítica citando dos o tres renglones de la finalización del punto III de la sentencia, dejando sin consideración citas y textos de los considerando I, II y III, demostrándolos erróneos y equivocados y con ello la demostración de la procedencia de sus propias afirmaciones.

Es que la sentencia compuso largamente los fundamentos a partir de los propios resultandos, con origen en la medida de protección documentada en los autos “Asesoría de Familia (L.) s/ Medida de protección excepcional”, expte. n° 10609/2016 de inicio en fecha 18 de noviembre de 2021, que de tales autos surgen amplios antecedentes del grupo familiar, donde D. R. L. peticionaba la adopción de los hijas de J. M. L. J. A. S., las niñas D. N. L. y S. E. L.; quedan asimismo constancias informadas del sistema web, que con respecto las niñas involucradas tramitan los exptes. “S., N. A. y otro c/ L., R. D. s/ Régimen de comunicación”, N° 10313/2019 y “Asesoría de Familia (L.) s/medida de protección excepcional”, n° 10609/2016, y que en estos últimos autos se decretó la guarda provisoria de las niñas D. N. L. y S. E. L., con seguimiento continuo del Servicio de Protección de Derechos y que dicha medida fue prorrogada en fechas 12/09/2017 y 28/02/2020.

Que en su oportunidad –fecha 22/02/2023– el Servicio de Protección de Derechos se expidió que debía resolverse sobre la situación jurídica de las niñas, no mediante la adopción sino otra figura judicial, en tanto la progenitora peticionó se desestime la demanda.

Los resultandos que asimismo considerados por la sentencia señala las entrevistas con las niñas y cita del art. 12 C.D.N, toma contacto asimismo con la progenitora no así con el Sr. L. que incomparece a la citación.

Los considerandos conllevan la explicación de la peticionante que es hermana bilateral de J. M. L., las motivaciones de la petición de la actora, para integrarlas a su grupo familiar para brindarles cuidado y protección, a cuyo respecto se le concedió la guarda de las mismas a partir el 16 de diciembre de 2016 por 90 días, en razón de la situación de los progenitores, se investigaba penalmente al progenitor Sr. L. por denuncia de ASI, denuncia formulada por la misma progenitora A. J. S. (padres de D. y S., con quien que había formado pareja con el Sr. L. cuando tenía de 37 años y A. 17 años), razón asimismo de la medida excepcional formulada por la asesora de Familia, en favor de las hijas y la guarda señalada otorgada a D. R. L. por 90 días a tenor del art. 657 CCCN, que durante ese período la Sra. S. concurría a su domicilio con relativa frecuencia para la comunicación y contacto y solo en una oportunidad les acercó escasas prendas de vestir, con lo que la peticionante solventó la totalidad de las necesidades materiales de D. y S. con sus exiguos recursos; que la guarda le fue otorgada en reiteradas

oportunidades y en fecha 12 de setiembre de 2017 se le prorrogó la misma indefinidamente, hasta que se resolviera la situación de las hijas.

Deja constancia del dictamen final del Servicio de Protección de Derechos, donde señalan que hasta dicho momento las niñas L. cuentan con los derechos restituidos, que se ha evidenciado un vínculo armonioso entre la Sra. R. con las niñas, que la tía paterna ha logrado la construcción de un lazo afectivo que permite brindarles los cuidados y contención que ellas necesitan, asumiendo un rol protector hacia las niñas, siendo de igual modo para las niñas la presencia d R. un referente afectivo positivo para ellas.

Que el 28 de febrero de 2020 se prorroga la guarda de las niñas y habiéndose corrido traslado, la progenitora no contesta el mismo, habiendo prestado conformidad su hermano.

En la audiencia para oír a las niñas, estas manifestaron que vivían con su tía y que querían que las adopte.

Alude a la vista corrida por la asesora de Familia Dra. R., que enmarca el dictamen en la decisión de la tía paterna de brindar un marco legal estable con respecto a las niñas en consonancia con la opinión de estas, que si bien no se había declarado la adoptabilidad, el ofrecimiento de la tía paterna cuando paralelamente tenía la guarda de las niñas superados los plazos máximos establecidos que eran considerados en interés superior de las niñas (art. 609 CCCN), con lo que admitía la procedencia de la adopción con carácter de plena, siempre que se considere más beneficiosa, conforme con el art. 621 CCCN.

Considera asimismo el rechazo peticionado por la progenitora A. J. S. por no existir declaración de adoptabilidad o reunirse los presupuestos para tal figura, reconoce que las niñas se encuentran integradas en su familia de origen ampliada, expone si situación particular que atraviesa por padecimientos de salud mental pero que ello no ha impedido que sus hijos la reconozcan como madre y sostienen un trato frecuente, sin embargo que la tía paterna le ha puesto obstáculos para vincularse libre y sanamente con las hijas; refiere que su pareja vende diarios desde los 16 años, que cuando decidieron irse a una vivienda de la calle S. M. en el año 2016, al cambiar el pañal de su hija advirtió enrojecimiento en la zona de la vulva y que la niña lloraba cuando el padre se acercó para tocarla, conocidas las restantes vicisitudes, la niña la llevó al Hospital Regional y formuló la denuncia penal y la Asesoría peticionó la medida excepcional.

Las niñas fueron ingresadas a la Casa del Niño, luego egresadas por ofrecimiento de la familia paterna, intermediando la abuela paterna B. para ir a vivir con las niñas, pero sufría maltrato por parte de D. R., en gran medida por la denuncia de su hermano, que le hizo imposible volver a vivir en ese hogar.

Refiere que para poder recuperar a sus hijas accedió a una evaluación psiquiátrica del Dr. L. T. y que en los tiempos de tales hechos comenzó a padecer síntoma de esquizofrenia, comenzó a escuchar voces que se confabulaban en su contra, se internó en el Hospital Regional, donde fue medicada y que recientemente se ha podido encontrar la dosis adecuada para su bienestar, con lo que se encuentra estable y tranquila, que dentro

de las dificultades padecidas recibe el apoyo de su madre.

Que defiende su situación porque el trato que recibe es de desconfianza y obstaculizador para el contacto con sus hijas y desea volver a vivir con ellas, que tiene otra hija Rebecca que va a cumplir un año, no conoce a sus hermanas y también la actora peticiona su adopción.

Que últimamente se le ha brindado asistencias para el acompañamiento del maternaje, que no hay acciones orientadas a contemplar su situación de discapacidad para la enfermedad mental y no tiene limitaciones para ejercer la maternidad conforme al art. 32 CCCN. Solicita finalmente el rechazo de la adopción plena peticionada por la tía paterna.

Tiene además en consideración que las letradas que representan a J. M. L. que viene a contestar el traslado conferido carecen de instrucciones por inasistencia del mismo a la entrevista a la que fuera citado y solicitan el rechazo de la situación judicial de adoptabilidad.

La asesora de Familia se manifiesta en favor de la declaración de situación de adoptabilidad y la procedencia de la adopción simple..

En el punto II la sentencia asimismo considera el pronunciamiento de la Cámara y a su respecto debe señalarse que se pronunció en el mes de agosto/2022, a la vista de las posiciones encontradas de la petición de la adopción plena y oposición fundamentalmente de la progenitora, donde ya se con jugaban las interferencias de la historia familiar e incidencias causas conexas, como el expediente “Asesoría de Familia (L.) s/ medida de protección excepcional”, expte. n° 609/2016,

consideradas en el curso del presente fallo. Precisamente dejaba sentado esta Cámara que para resolver debían recordarse precedentes donde frente a los intereses en juego no puede desconocerse la flexibilidad de las formas y que deben encauzarse los trámites por vías expeditivas y evitar la frustración de derechos que cuentan con especial tutela constitucional, los deberes del Estado de brindar una protección reforzada, cita de doctrina (Nash Rojas, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos -1988-2007 - 2da Ed. Chile, Andrés Impresores 2009. P.19); transcribiendo citas de las Reglas de Brasilia, insistiendo en que ser deben tomar medidas procesales acordes al acceso a la justicia, pero asimismo a la simplificación de los procesos y flexibilizaciones de las formas en los que estén involucradas personas vulnerables (Alesso Laura y Neder, M. Guadalupe, su obra "Proceso Judicial con perspectiva de vulnerabilidad"), que en consecuencia frente a las posturas contradictorias de las partes debía privilegiarse el derecho de las niñas a que se defina, se reconozca y refleje en su documentación los elementos determinantes de su identidad.

En dicho marco, frente a los planteos y previsión procesal normativa, se dispuso por la Cámara la readecuación del trámite frente al requisito previo de la adopción, la declaración de adoptabilidad, conservándose lo actuado y encaminar en este proceso conforme a sus normas y sin perjuicio que resuelta dicha cuestión, de corresponder, pueda entenderse cumplida la guarda y darse curso a la adopción.

Al asumir la tarea propuesta –dice la sentencia– se dio intervención al organismo administrativo requiriéndose su dictamen en los términos del art.607 del CCCN, expidiéndose en sentido negativo.

La sentencia no dice más del pronunciamiento de Servicios de Protección de Derechos, advirtiendo que el mismo es de fecha 17 de febrero 2023, señala que el Equipo no ha tenido intervención previa en la causa, el que fue informado con fecha 15 de diciembre de 2022. Luego se expide que en pos de preservar el interés superior de las Niñas y a efectos de efectivizar la convivencia familiar de las mismas en forma permanente y estable, no estarían dados los presupuestos legales para el dictado de la medida de adoptabilidad, dado que no resulta procedente ni necesario, pues las niñas no se hallan en estado de abandono y que se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 597 del CCCN, cuyo contenido transcriben y con lo que manifiestan, que no ha fallado la integración del niño o de la niña al grupo familiar de origen o ampliado, cuando las niñas tienen como realidad familiar y centro de vida la convivencia con su tía paterna y abuela desde larga data, ya que se prorrogó en reiteradas ocasiones en favor de la tía paterna Sra. D. R. L. y que garantizan los derechos de las niñas (lo que motivó en su momento el cierre de su intervención). Se remiten a los informes de los autos caratulados: “Asesoría de Familia (L.) s/ medida de protección excepcional”, expte. n° 609016. Dictaminan en consecuencia que se debe resolver la situación legal de las niñas NO mediante la adopción, sino por otra figura judicial efectiva regulada por el CCCN.

La evaluación del dictamen del SPD que la apelante considera como imponente, no contiene precisiones definitorias, se desprende de las razones por las que esta Cámara decidió en encauzamiento del proceso, donde se definen los enfoques debidos a los intereses en juego -huelga señalar los intereses superiores de los derechos del niño de rango constitucional y supranacional- con lo que no puede desconocerse la flexibilidad de las formas y encauzarse los trámites por vías expeditivas, con cita de autorizada doctrina vinculada a la Corte Internacional de Derechos Humanos en el mismo sentido y en los que se encuentran comprometidas personas vulnerables. Sin consideración a este marco y que es el que preside la sentencia, El SPD señala que en pos de preservar el interés superior de las niñas y a efectos de efectivizar la convivencia familiar en forma permanente y estable, "no estarían" dados los presupuestos legales para el dictado de la adoptabilidad, que no resulta procedente ni necesario, pues las niñas no se encuentran en estado de abandono y que se debe tener en cuenta el art. 597 del CCCN, señalando que no ha fallado la integración al grupo familiar y centro de vida de la convivencia con su tía paterna y abuela desde larga data, ya que se prorrogó en reiteradas ocasiones y que garantizan los derechos de la niñas, que motivó su intervención, no se debe resolver mediante la adopción, sino otra figura judicial del CCCN.

La inseguridad que proporciona el dictamen del SPD para las niñas no obstante el interés superior por el que se pronuncia, queda evidenciada desde que el dictamen señala que "no estarían dadas" las condiciones,

los presupuestos legales, sin exponer cuales son las condicionantes, dejan sin respuesta a los lineamientos señalados por la Cámara respecto a la flexibilidad de las formas y encauzarse los trámites por vías expeditivas. Todo lo que contradice el Servicio, considerando innecesaria una definición integral en pos de una continuidad de figuras del CCCN –que no señala– que volverían a dejar indefinidas la situación de las niñas, que el mismo SPD reconoce que se trata de una guarda de larga data por permanentemente reiterada.

Por otra parte dicho enfoque de innecesariedad de la adopción por no encontrarse las niñas en situación de abandono y que no ha fallado la integración al grupo familiar de larga data con la tía paterna y abuela, equivoca el enfoque para su evaluación.

Es claro, el desamparo moral y material al momento del pronunciamiento del SPD ya no existe, pero como lo señala la jurisprudencia, el desamparo no se refiere al tiempo del juicio de adopción, porque naturalmente el niño/niña en ese momento está al cuidado de quien peticiona la misma (en tanto es un requisito previo la guarda previa, art. 316 C.C., hoy arts. 612, 614 del CCCN), con lo que la decisión ha tenido su origen precisamente –la medida excepcional– en las circunstancias de vulnerabilidad en que se encontraron las niñas (*cf*. doctr. y jurisprudencia Cám. Apelac. en lo Civil y Comercial de Mercedes, autos: "B.I. Y C. M.C s/ adopción", expte. n° 111.403, sent. de fecha 1/11/2007).

En el marco integral del proceso es preciso asimismo observar que el fallo parte de la existencia de los derechos concurrentes, así, la sentencia destaca

la relevancia del art. 9 de la CDN, velar para que los niños no sean separados de sus padres y el art. 20 de la misma Convención, al derecho de los niños a no ser privados temporal o permanentemente de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezca en ese medio a gozar de la protección y asistencias especiales del Estado, entre los que figurarán la colocación en hogares de guarda, la adopción de ser necesario o la colocación en instituciones adecuadas, asimismo cita el comentario de autora, en el sentido que la situación de adoptabilidad continúa siendo subsidiaria frente a la existencia de familiares de origen en condiciones de asumir su cuidado, con salvedad del interés superior del niño que de tal modo la relación biológica no es una precedencia absoluta, más otros elementos, el agotamiento de posibilidades en la familia de origen, que no importe una extensión temporal inútil y violatoria del plazo razonable y la vulneración de derechos de aquéllos a quienes se busca proteger y la revictimización de los intervenidos (Doctrina del CCCN, Dr. Lorenzetti, director general, *Derecho de Familia,* T. II, Marisa Herrera directora, págs. 57/58; Observación General n° 14, párrs. 80, 81 y 83; Cám. Apelac. Neuquén, 21/12/2022); alude además a principios rectores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Asuntos M. y su hijo M. respecto de Argentina” y “F. e hija vs. Argentina”, con cuyos principios manifiesta funda el juzgamiento del caso.

Tiene asimismo especial consideración en el Informe del ETI n° 523/2023, sus conclusiones y sugerencias, en su consecuencia que las medidas de protección de

derechos tiene por finalidad la restitución a las niñas, niños y adolescente del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, por lo que en definitiva, conforme lo señala a la luz de la última parte del art. 607 y art. 595 inc. f, declara la situación de adoptabilidad de las niñas D. N. y S. E., señalando que la función de guarda o tutela de la actual guardadora no otorga la integralidad de las respuestas hacia las niñas, con lo que teniendo presente la realidad familiar, tiene por debidamente cumplimentada la guarde con los alcances de los arts. 613 y 614 del CCCN.

Por otra parte, en la suma de fundamentos, con los lineamientos de la CIDH y exigencias de la tutela judicial efectiva, valorando que las partes han tomado debida intervención con asistencia letrada y los extensos antecedentes de la judicatura, evalúa que la situación de las niñas requiere una respuesta integral y el avance hacia el tipo de adopción peticionada, concluye con cita fundada de los arts. 594 y 595 del CCCN, que en el caso traído a conocimiento se encuentran reunidos los requisitos y reglas de procedimiento para que resulte procedente el instituto de la adopción y que en dicho marco, considerando el art. 616 CCCN que requiere un período de guarda, que el art. 614 CCCN establece que dicho plazo no puede exceder de seis meses, que el plazo de la guarda tiene por finalidad servir de período de prueba y reflexión en relación a la adopción, considerando por los antecedentes del juicio que el recaudo se encuentra cumplimentado, computándolo a la fecha de promoción de la demanda conforme al art. 618 CCCN.

Los últimos tramos de la sentencia, ya determinada la procedencia de la demanda, lo hace asimismo con el modo de la adopción, distinguiendo entre la adopción plena y diferencias con la simple con los arts. 620 y 621 del CCCN y en concordancia con el dictamen de la asesora de Familia Dra. V. R., en tanto la segunda modalidad de esta institución prevé que los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no resultan extinguidos y admiten la vinculación de las personas adoptadas con la familia de origen, se expide por la adopción simple de las niñas D. N. L. y S. E. L.

Ha sido preciso configurar la amplitud fundante de la sentencia en recurso, frente a lo ya señalado al inicio del punto VI, la apelación interpuesta por la Sra. A. Y. S., donde de inmediato concluye en la incorrecta aplicación de los arts.607, 595 inc. f del CCCN y que ello no permite avanzar en la declaración de adoptabilidad y decisión de adopción de las niñas nombradas.

Quedan conculcadas en consecuencia las conclusiones sobre el error en la aplicación de las normas y la imposibilidad de avanzar en las decisiones de la sentencia sigue sosteniendo la Sra. madre progenitora apelante, pero sin examen integral o de los textos fundantes y que agravien a la progenitora apelante. Es que ni siquiera se trata del disenso con fundamentos del fallo que se citen, ello es, "…seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., Sala "D", abril

24-984, “Persiani e Hijos, J. c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L.1985-A, 309, citado por la Cám. de Trelew ante la misma insuficiencia en los autos caratulado: “Asesoría de Familia s/Medida de Protección de Menores G.”, expte. 286 – Año 2014 CAT).

Sigue exponiendo la apelante que el yerro judicial fue puesto en evidencia a lo largo del proceso, pero asimismo sin que extraiga los lugares de tal ámbito procesal donde surge la evidencia y controversia que demuestre la afirmación de yerros en su confronte con lo que se actuaba.

La cita de la obra del Dr. C. S. N., cerrando en un concepto doctrinario que no resultaría posible un marco de decisiones que denomina “sistema de absoluta discreción”, tampoco la inserta en que partes del fallo resultaría evidente tal modo de discrecionalidad como contrario a derecho.

En cuanto llega a las afirmaciones que nunca estuvieron dadas las premisas legales y que la arbitrariedad de la sentencia resulta evidente desde que la Sra. jueza no realiza ninguna consideración que permita entender sus motivaciones, vayan de muestra precisamente lo contrario a lo afirmado, las extensas consideraciones de la sentencia de las historias familiares resultante de los autos y causas conexas que la fundan, los cuatro cuerpos del expte. n° 10906 año 2016, continuados después del primer cuerpo con el n° 609 año 2016, expuestas precedentemente y con los fundamentos decisorios del fallo, con todo ello observar, que no corresponde a los jueces ir al examen de los contenidos para el cotejo evaluador y para disipar o confirmar las críticas a definiciones

dogmáticas, sino a la propia parte la exposición de los textos respectivos y con su análisis, la demostración de los extremos afirmados, con los alcances del art. 268 del CPCCCh. Exigencias que no se encuentran cumplimentadas.

En cuanto a la oponente llega a un punto específico donde concreta el supuesto error de la sentencia –que se reitera, con las falencias de la ausencia de la extensión de las consideraciones antecedentes por las que se expide-, cita en especial la parte del art. 607 CCCN, que: "La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir la guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de este".

La alegante intenta demostrar los alcances del llamado error, con la cita de ese texto y de la doctrina sobre la explicación de los alcances de su significado, esclareciendo que "…No se trata aquí de indagar en el error como causa de nulidad del acto judicial, nuestro afán es hablar del error como explicación de la "negación de justicia" y por lo tanto como origen de un efecto dañoso. El juez cree actuar de un modo o manera regular en el cumplimiento de sus obligaciones legales, en su rol de afianzar la justicia; empero su obrar no es el debido y ello es así con base en un error propio, espontáneo o inducido".

Sigue diciendo la alegante que se trata de un error de derecho inexcusable, postura que mantuvo de inicio su parte, que es impediente el art. 607 CCCN – declarar la situación de adoptabilidad, que conoce la Sra. jueza y que su parte postula. Alude asimismo a un correlato

de los hechos del Servicio de Protección de Derechos y que no suficiente “con esto” la Sra. jueza requirió un informe al ETI que se expidió en el mismo sentido que el SPD, desestimando la adopción como el instituto jurídico adecuado a la situación de las niñas.

Dice que el error de derecho resulta inexcusable y que ello podría acarrear la responsabilidad del estado por violación de los arts. 1, 2, 3, 4, 8, 597 inc.c y art. 607 del CCCN, que también existe error en la ausencia del control de convencionalidad respecto a la aplicación de la CADH, de la CDN, la CDPD, en especial y no exclusivo el art. 23 de la CPD, en tanto las normas no han sido debidamente aplicadas.

Tratando las alegaciones precedentes, en torno a la afirmación que la declaración de adoptabilidad conforme al art. 607 CCCN no puede ser dictada, sin consideración a las circunstancias por las que se expide la sentencia comprendiendo en las evaluaciones, al mismo art.607 CCCN, continúa incurriendo en la insuficiencia del recurso.

La sentencia llega a un pronunciamiento comprensivo del art. 607 cit. a partir del punto II del que se ha tomado conocimiento, y si registra la postura del SPD en postura negativa a la declaración de adoptabilidad, cuyo pronunciamiento correspondía al dictamen requerido a título de dicho art. 607, sentó los principios de art.9 de la CDN, sus aspectos comprensivos, el art. 20 CDN, el cuidado de las niños por los que se los incluye en la protección de los hogares de guarda, como que, si la declaración de adoptabilidad resultaba subsidiaria (comentario de la autora Silvia Fernández al art. 607 CCCN), la relación biológica no constituía una

precedencia absoluta y que resultaba factible la excepción frente a una familia de origen que no había respondido en plenitud a las responsabilidades parentales en la asistencia otorgada por los organismos asistenciales en los tiempos transcurridos (las motivaciones de la protección excepcional de la guarda de las niñas a partir del año 2017 -autos conexos- no fueron revertidas y que no podían extenderse y exigían pronunciamiento dentro del plazo razonable, so pena de la vulneración de aquéllos a quienes se busca proteger y evitar la revictimización de los intervenidos, responsabilidades Estatales eventuales señaladas por la propia alegante; no es como sostiene la apelante que el pronunciamiento del Equipo Técnico Interdisciplinario se pronunció de conformidad con el SPD, por el contrario, el mismo emitió dictamen trascendente en la Conclusión y Sugerencias; que las niñas D. y S. han debido ser apartadas del cuidado de su padre y madre en pos de protección y asistencia, al observarse la ocurrencia de graves acontecimientos a los que habrían estado expuestas las mismas por acción u omisión, que el vínculo con el padre y madre biológicos se mantenía, pero limitado a las posibilidades de estos, que las niñas había transitado y observado esa experiencia logrando observar las conductas de su padre y madre, con quienes se vinculan de manera simétrica adquiriendo ese contacto cierta relevancia sin poder obtener desde ese lugar orientación o pautas. Que su tía D. L. en quien depositan ese ejercicio normativo y educativo, obteniendo de ese vínculo el acompañamiento y orientación que requieren para su crianza; surge a partir de esto, la necesidad de otorgar a dicha figura

autonomía necesaria para tomar decisiones de la cotidianeidad, percibir asignaciones, lo inherente a sus cuidados integrales, turnos médicos, tratamientos, todo apuntando a mejorar su calidad de vida, en un marco normativo, afectivo y socioeducativo adecuado, sin perjuicio de otras consideraciones del dictamen, que resulta "perentorio" otorgar un encuadre legal a dicha integración, habida cuenta que la misma se ha consolidado en el tiempo, adquiriendo estabilidad y encuadre de cuidados propios para las niñas D. y S. L..

Con lo expuesto, evaluaciones no abordadas en su amplitud por la recurrente, se rechaza la oposición de un error inexcusable (ignorancia "iuris"), en tanto el pronunciamiento es congruente por la sustancia del dictamen, precisamente dentro del marco por el que se alega, no indagar el acto como nulidad del acto en sí mismo, sino como error en el marco de "negación de justicia", en tanto asimismo precedía la resolución el historial familiar, el tiempo en que se resolvió la guarda jurídica de las niñas y el interés superior de las niñas.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso en punto al agravio "Sentencia arbitraria. Error Judicial".

Agravio: Ausencia de control de convencionalidad:

Se refiere a las obligaciones del Estado frente a los tratados internacionales sobre derechos humanos insertos en el marco del art. 75 inc. 22 de la C.N., que su fundamento radica en el principio "pro persona" y normativamente y no exclusivamente en losarts.1, 2, y 29 de la CADH, el art. 4 de la CPD, el art. 2 de la CDN y arts. 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre la CVDT y la jurisprudencia de la CIDH. Luego afirma que

la sentencia no efectúa ningún control de convencionalidad y lo que es peor aún, se aparta de las normas y los principios rectores de la CDN, de la CIDPD, de la CADH y de todo el cuerpo jurídico que los complementan y componen.

Expone después los conceptos de la Opinión Consultiva 14/95, sobre el deber de cumplir los tratados, donde la CIDH señalaba las muchas maneras de violar un tratado internacional y específicamente la Convención, omitir el dictado de las normas del art. 2 y también dictar disposiciones que no estén de conformidad con las obligaciones que exige la Convención (cita articulados) y la Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, n° 134, párr.26.

Agrega entonces que en la sentencia en crisis solo se evidencia una escueta referencia a citas jurisprudenciales de derecho internacional y una observación general, que dado la ausencia de motivación (a la que ha de referirse), de ningún modo puede entenderse que se corresponde con un adecuado control de convencionalidad.

En la referencia, transcribe el párrafo de la sentencia: "En este sentido y respecto a los principios rectores en estos procesos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho: "La expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de las normas en todos sus órdenes relativos a su vida (CIDH, Res. 22/2016, Medida cautelar 540-15, A. M. y su hijo M. respecto de Argentina", 14/4/2016. Ver también "F. e hija vs. Argentina" CIDH,

2012, Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.14, párrafos 80, 81 y83)…".

Contrapone entonces la Sra. progenitora recurrente representada por la Defensa Pública, que la cita en nada condice con la decisión, afectando gravemente los derechos de A., D. y S. e incumpliendo la normativa internacional de los derechos humanos a los que nuestro Estado se comprometió, con lo que opone que el Asunto "M. y su hijo M.…", CIDH de fecha 14/4/2016, resolvió que la Comisión por la medida cautelar ordenó al Estado que adoptara las acciones necesarias para proteger los derechos de integridad personal, protección de la familia e identidad del niño M. (niño de quien se dispuso su adopción) y de M. (adolescente, madre biológica de M.), en particular permitir que el niño pueda mantener vínculos con su madre. En su consecuencia, expone la sentencia de la CIDH que por unanimidad declara responsable al Estado Argentino por violación de los derechos a la integridad personal, a la vida familiar, a la protección de la familia y a los derechos de la niñez, reconocidos por los arts. 5, 11.2, 17 y 19 a la madre y al niño M., con inclusión del art.1.1.

La recurrente afirma que esos mismos derechos son violados en la presente sentencia en recurso, además sin ponderación de la Observación General n° 14asimismo citada en la sentencia.

Lo relacionado hasta aquí sobre el punto "Ausencia de Control de convencionalidad", incorpora con su denominación un conjunto de convenciones internacionales que conforman el derecho supranacional canalizado por el art.75 inc.22 de la C.N., y al modo que caracteriza el presente memorial en tratamiento, con

la mera cita de artículos de tales convenciones, afirma dogmáticamente que la sentencia no efectúa ningún control de tal carácter, que se aparta de la jurisprudencia de la CIDH y anatemiza por mera declaración que la sentencia no efectúa ningún tipo del control señalado y que se aparta de los principios rectores.

A su respecto tal modo de fundar, impone señalar por lo que se ha dejado evaluado, su notable insuficiencia, porque formula conclusiones de lo entiende como incumplido por la sentencia, pero no cita los textos para confrontar y demostrar, frente a los extensos fundamentos de la sentencia dejados sin revisión y que constituyen las razones de las decisiones adoptadas. En conclusión, que juicios o conceptos de la sentencia no alcanzan o desoyen el cúmulo de las previsiones del derecho comprendido en las convenciones señaladas.

En cuanto entresaca parcialmente la apelante un párrafo de la sentencia, en el que se encuentra comprendida la cita de los casos de la CIDH relativos a la República Argentina, Asunto “M. y su hijo M.” y “F. e hija” y simplifica el análisis oponiendo el dispositivo de la sentencia dictada en tales asuntos, se desentiende de los hechos de tales sentencias internacionales distintos a los del presente juicio. En los presentes, la interesada no ingresa lo tratado y con ello rebatir las evaluaciones de la Sra. jueza, que dígase, difieren notablemente de los antecedentes señalados. En el caso “M. y su hijo M.”, sancionó Corte Interamericana al País

(intervención de sus ministerios y tribunales), por impedimento de contacto del niño con su madre M. desde los primeros días desde su nacimiento, donde esta –aún adolescente y embarazada de M.– suscribió un escrito con intervención de su madre L., dirigidos a la Autoridad Administrativa y a la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de Santa Fe, decidiendo dar en guarda y adopción al futuro bebé y ante la inminencia del parto, la defensor provincial de Niños, Niñas y Adolescentes, inició los trámites respectivos ante el Tribunal Colegiado de Familia n° 5, con la manifestación de M. y de L. de llevar adelante el proceso, entrega provisoria a una familia y luego vicisitudes donde las nombradas negaron que hubieran tenido intervención en la custodia otorgada a la familia asignada.

En el caso "F.", en junio de 2000 nació M, hija de Diana Elizabeth Enrique y el Sr. M. F., al día siguiente del nacimiento la Sra. E. entregó bajo acta formal a su hija en guarda provisoria con fines de Adopción al matrimonio B-Z – en presencia del defensor de Pobres y Menores Suplente, sin intervención del Sr. F. que conoció el embarazo avanzado el mismo, pero a su vez negado por la Sra. E. que él fuera su padre. Mediaron actividades de investigación penal sobre posible venta de la niña e implicancias de delito por suposición del estado civil y de la identidad, pero en definitiva la investigación fiscal quedó desestimada por disposición de juez de Instrucción Penal, donde los recursos sobre la decisión importaron en definitiva la intervención de la Cámara en lo Criminal de Gualeguay, confirmando el archivo de la causa de instrucción penal. El Sr. F.

controvirtió entretanto la guarda peticionada por el matrimonio B-Z, probó su paternidad con prueba de ADN, no obstante perdió en la controversia, con pronunciamientos de 1ra. y 2da. Que otorgaban la guarda al matrimonio B-Z, dado que por el tiempo transcurrido contaban con pericia psicológica que el cambio de familias sería sumamente dañino para la niña.

Frente a los casos señalados, son perfectamente entendible los pronunciamiento de la CIDH privilegiando la aplicación en la materia de una de las primeras facetas protectorias del vínculo biológico de las convenciones, pero tales consecuencias no son trasladables por mera traspolación al presente juicio, sin revisión en principio y luego demostración de un desenfoque jurisdiccional y de convencionalidad frente a los distintos hechos del presente juicio no justifican las mismas conclusiones.

También se fundó que no corresponde al tribunal ir a desentrañar el entramado del desarrollo de la sentencia con los distintos hechos verificados para demostrar en contrario a la parte alegante, si solo se tratan de las solas afirmaciones descalificantes de carácter dogmáticas, incluso con definición de arbitrariedad con la misma insuficiencia. La jurisdicción de la alzada solo es en la medida del recurso (art. 268 del CPCCCh).

Se rechaza el agravio precedente.

Agravio. Discriminación de persona con discapacidad:

Con la modalidad que ya constituye una constante del memorial en tratamiento, la recurrente comienza de lleno afirmando que la sentencia discrimina a la Sra.

A. con motivos de su situación de discapacidad, lo que en efecto ha acreditado con el certificado de discapacidad, pero no sigue sus propias peticiones a raíz de la presentación de dicho certificado, el restablecimiento del régimen de comunicación. Tal presentación y petición conllevó la intervención del SPD informando una reunión conjunta con la psicóloga de la entidad para realizar entrevistas y evaluar un régimen de comunicación familiar materno y sucesivas actividades del mismo SPD, que en 21/|12/2018 consideraba los derechos restituidos, con observaciones del vínculo armonioso entre la guardadora y las niñas en cuyo marco la propia alegante que mantenía un régimen de visitas con las niñas, en principio acompañada por otra tía materna, también informado por el SPD con informe de fecha 08/04/2019 de la Dirección del mismo SPD, incluso con el acompañamiento del Sr. L. (en tiempo de convivencia con éste y con el que el SPD conformó el Acta-Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2019 a dichos fines), luego sin esta pareja cuando la misma Sra. A. cambia de domicilio y se va a vivir con su madre. Son actuaciones comprendidas, en lo extenso de los presentes actuados, por lo que la Sra. Progenitora no puede oponer discriminación de la sentencia, por caso los autos caratulados que opone la Sra. madre alegante y llama "Asesoría L. s/ medida de protección", expte. 609/2016, queda conformados en la cita de la sentencia, autos "Asesora de Familia (L.) s/ Medida de Protección Excepcional", expte. 609/2016; "Asesoría de Familia (L.) s/ medida cautelar", expte. n° 609/17; "Hospital Regional (S.) s/ Control de Legalidad de Internación n° 249/2017", los cita la sentencia en el cap. III, pero

no en forma descontextualizada, sino con conexión de consideraciones precedentes y donde señala que tenía especial consideración del Informe n° 523/2023, del Equipo Técnico Interdisciplinario, que incluía precisamente las medidas de protección de tales autos.

Han de señalarse entonces, las medida salientes que pusieron en actividad individual y conjunta a los organismos del Estado tendientes a la protección de los derechos de todas las partes y razones por las que resulta inadmisible invocar discriminación o agravios al derecho de género. Son los derroteros explicitados en las observaciones de la CIDH, hechos y motivaciones, de donde resultan las motivaciones para resolver frente a los derechos en concurso, unos en mayor medida que otros, así, en la protección del interés superior del niño o niña, no todos los elementos será n pertinentes de la misma manera, los que variarán: Obs.: "80… necesariamente de un niño a otro y de un caso a otro, dependiente del tipo de decisión y las circunstancias concretas, al igual que la importancia de cada elemento en la evaluación general; 81. Los elementos de la evaluación del interés superior pueden entrar en conflicto cuando se estudia un caso concreto y sus circunstancias. Por ejemplo, la preservación del entorno familiar puede chocar con la necesidad de proteger al niño contra el riesgo de violencia o malos tratos por parte de los padres. En estas situaciones se tendrán que ponderar los elementos para determinar la solución que atienda al interés superior de los niños. 82. Al ponderar lo diferentes elementos, hay que tener en cuenta que el propósito de la evaluación y la determinación del interés superior de niño es garantizar

el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos en la Convención y sus Protocolos facultativos y el desarrollo holístico del niño.

Son parágrafos citados de la Observación General nro. 14, de la CIDH. Comité General de los derechos del Niño, precedidos de las evaluaciones precedentes, de allí el ingreso del párrafo citado por la recurrente: "En este sentido…", anticipando con cita de autora que la precedencia de la relación biológica quedaba en su dique, excepcionada frente a los derechos de protección integral lesionados de las niñas y que habían dado lugar a las "medidas excepcionales" de protección de las mismas en el marco de la Ley 26061. De allí es evidente el cumplimiento de las normas de convencionalidad del rango internacional, el caso previsto por la misma Observación General predicha, el entorno familiar había entrado en conflicto con el interés superior de las niñas. En este marco, ya quedaron relacionadas las medidas que debieron adoptarse documentadas en tres cuerpos de los autos "Asesoría de Familia (L. s/ Medida de protección excepcional", citadas en el curso de presente recurso en sus hitos salientes a las que corresponde remitirse, pero además se señalan como razón de la intervención de la función protectoria estatal, la puesta en ejercicio de sus facultades a partir de la presentación de la asesora de Familia Dra. V. A. R., en representación de las niñas S. E. L. y D. N. L.. Así, el estado de vulnerabilidad en que se encontraron las niñas con la pareja progenitora a mediados en el año 2016, que exigió la intervención del Juzgado de Familia con fecha 29 de julio de 2016, para el cumplimiento de la medida excepcional que ordenara, facultándose a la

Sra. asesora de Familia, con coordinación del Servicio de Protección de Derechos y apoyo de la Policía Comunitaria a retirar a las niñas del domicilio de los progenitores para su guarda por 60 días en internación de la Casa del Niño, formalizado en fecha 3 de agosto de 2016.

Y siguen actuaciones, a fs. 224/225 obra constancia de denuncia la Sra. encargada de la Casa del Niño, que en fecha 6/8/2016, se presentan en casa del niño la progenitora A. J. S. acompañada de un masculino y sin mediar palabra retiran las niñas de la Casa; a fs. 234/236vta consta el informe del Servicio de Protección de Derechos de fecha 20/9/2016, que el 18/9/2016 se presentó en la Dirección de Género de La Casa la Sra. S. y pidió alojamiento en el refugio pues se encontraba en situación de calle, a raíz de una discusión con su madre F. S., fue desalojada de la vivienda quedándose con las niñas. Pide el Servicio nuevamente medidas de internación de niñas en la Casa del Niño y prohibición de acercamiento de los padres. Asimismo informa que el Equipo Familias del Corazón no posee en sus registros familias solidarias en condiciones de integrar a las niñas y tratamiento y diagnóstico psiquiátrico y psicológico de la Sra. S., observando la imposibilidad de los progenitores de brindar tratamiento integral a las niñas; que ha expresado la Sra. S. que su padrastro –pareja de su madre- abusó sexualmente de ella, pero no denunció; que el progenitor L. pasa mucho tiempo en cercanía de la familia extensa por lo que considera riesgoso integrar a las niñas a ese grupo familiar… con lo que no hay referentes afectivos en condiciones de integrarlas… que no ha sido posible la implementación

del Dispositivo de Fortalecimiento Familiar… por inestabilidad y falta de compromiso de los progenitores para asumir tareas propias y para las hijas; que cuando se intentó un diálogo con el Sr. L. se encontraba en condiciones de ebriedad y tono amenazante.

A fs. 208 la Sra. jueza de Familia advierte que existían opiniones disímiles conforme las constancias de fs. 22/27, 32/35, 69/70, con lo que a fs. 244/245, reitera en fecha 18 de octubre de 2016, la medida excepcional de albergue de las niñas por 60 días, con prohibición de acercamiento del progenitor, no de la familia externa paterna ni de la Sra. S., de concurrir a la casa del Niño.

En el cuerpo II de la "medida excepcional" a fs. 259/262vta., en fecha 19/10/2016, C. B. A. y D. R. L., peticionan la guarda provisoria de las niñas; a fs. 267/268 la progenitora A. J. S., bajo apoderamiento de la Defensa de la Dra. M. C.., peticiona vivir con las hijas en la Casa del Niño; a fs. 304/304vta., en fecha 15/11/2016 peticiona la Sr, S. autorización para higienizar a las hijas en la Casa del Niño; a fs. 331/331vta., en fecha 15/11/2016, sin mayores connotaciones; a fs.338/338 produce informe desfavorable la Casa del Niño respecto a la Sra. S.; a fs. 339 informa el Servicio de Protección a la Víctima, que prestó asistencia victimológica a la Sra. S., pero la misma no cumple las directivas periciales; a fs. 344 la Asesoría de Familia informa problemas de comprensión y razonamiento de la progenitora Sra. A. S., con evaluación psicológica y psiquiátrica; a fs. 351/355, el Ministerio de Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, informa entrevistas de las niñas L., D. y S.,

de la Sra. A. (fs.352), de C. B. A. y de D. R. L. y aconsejan brindar guardia de protección a la Sra. L.; a fs. 361/363 obra informa escolar; a fs. 368/369, con fecha 15/12/2016, la Dra. V. A. R. en representación de las niñas peticiona se otorgue la guarda a la tía paterna Sra. R. L.; en fecha 16/12/2016, la Sra. jueza de Familia otorga por 90 días la guarda de las niñas a la tía paterna R. L., con externación de las mismas de la Casa del Niño; a fs. 379, en la misma fecha, informa la directora de la Casa del Niño que fue informada que tuviera cuidado porque la Sra. A. S. quería llevarse a las hijas; a fs. 383, en fecha 21/12/2016, el Servicio de Protección de Derechos peticiona que el Servicio de Salud Mental produzca un informe psicodiagnóstico de la Sra. S.; a fs. 409 la Sra. jueza de Familia recibe en audiencia a la guardadora R. L., la que informa visitas de la progenitora y que una vez le trajo vestimenta a las hijas, a fs. 423 la Sra. jueza de Familia dispone la ampliación de la guarda; a fs. 435/435vta, en fecha 9 de mayo de 2017, la guardadora R. L. denuncia hechos de violencia de la madre; a fs. 436, la Sra. jueza de Familia dispone la prohibición de acceso y acercamiento de la madre por el término de 30 días, se haga saber al Servicio de Protección de derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.; a fs. 443, se ordena a la Ansés el desglose de cargas de familia de A. S. por las hijas y la liquidación a la tía paterna guardadora D. R. L.; a fs. 453/454, en el mes de mayo 2017 informa el SPD; a fs. 456 obra Informe Escolar; a fs.457/458, obra informe de la Sra. L. en relación a su conducta en el vínculo niñas-escuela; a fs. 460 se informa situación por el Servicio

de Salud Mental respecto a la progenitora A. S., desde el 13/04/17 al 05/05/17, que el día 03/05/2017 se la autorizó a salir y no volvió. Constancia remitida por el Servicio de Protección de los Derechos del Niño, Niña, Adolescentes y Familia; a fs.465, las defensoras de la progenitora niegan acusaciones contra la misma respecto a la denuncia de D.R. L.; a fs. 466/466vta., se expide la Sra. asesora de Familia Dra. V. R. sobre las circunstancias de la causa; a fs. 467/468, en fecha 29 de mayo de 2017, la Sra. jueza prorroga la guarda en las niñas en la tía paterna R. L.; que próximo a vencer el plazo del art. 128 Ley III n° 21 y art. 607 del CCCN, se emita dictamen y que el SPD produzca trazado de plan de trabajo a los progenitores; a fs. 494/495vta. se expide la Dra. V. R., defensora de las niñas, considerando que el régimen es exclusivo del Servicio de Protección de Derechos, alude por otra parte a las presentaciones de fs. 435, 465 y resoluc. de fs. 436, que en tanto interacción familiar se expide el ETI para que se determinen daños físicos y psíquicos referentes a la madre y abuela materna, señalando que hubo intervención del Area de Salud Mental, pero abandono por la Sra. S.; a fs. 496 se expide la Sra. jueza de Familia ordena medidas; a fs.500/504 defensa de la progenitora A. S. presenta la pericia piquiátrica del Dr. J. L. T. que obra a fs. 500, de fecha 21/4/2017, cuyo curso de evaluación señala que la misma tiene “ideas deliroides”, en la concreción expone: La distinción entre la fantasía y la realidad se encuentra afectada, siendo el Diagnóstico: Trastorno de la personalidad de tipo mixto. La Dra. M. C. peticiona en favor de su representada un dispositivo de medidas de apoyo; a fs. 531, informa el

servicio de Salud Mental. A fs. 553/555vta., obra autos dispositivo de la Sra. jueza de Familia de fecha julio 26 de 2017, en el que considera que atento al tiempo transcurrido desde la medida de protección y excedido el plazo el plazo establecido de seis meses, ordena al SPD de la Niñez, Adolescencia y Familia, conforme con los arts.641, 700 incs. b y c, art. 702 y concords. del CCCN, sin limitarse únicamente al "raconto" de las acciones concretadas; por otra parte, atento a la gravedad del caso y que no surge se hayan revertido la conductas de los progenitores, prorroga las medidas de fs. 467/468; a fs. 571, la defensa de la progenitora peticiona se convoque una mesa de trabajo para el establecimiento de mentado "sistema de apoyos" y que no se dilate más el respectivo diseño, pedimento que por auto de la Sra. jueza de Familia de fs. 572 se pone en conocimiento de las profesionales intervinientes del "Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia" y "Departamento de Salud Mental – Hospital Regional"; a fs. 573/573vta. el dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario", que de la lectura del expediente surge la intervención de múltiples instituciones que han trabajado y continúan en la situación familiar. Consideran viable el régimen de comunicación materno filial, pero no recomiendan la vinculación de las niñas con la abuela materna pues no contribuye a la vinculación armónica entre las partes; a fs. 584/584vta., la Sra. jueza insta al pronunciamiento de los Servicios respectivos respectos al pedimento de la Sra. D. R. L., situación y estado de las razones que dieron origen a la medida de protección; a fs.591 por disposición de la Sra. jueza de Familia se

corre traslado a los progenitores del pedimento formulado a fs.582 por la Sra. D.R. L. y señala audiencia para oír a las niñas; a fs. 593, el progenitor J. M. L., con asistencia de la Defensa Pública, consiente la petición de guarda formulada por la Sra. D.R. L. en los términos del art. 607 del CCCN; a fs. 595/596vta., contesta el Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, que las niñas concurren regularmente a la Escuela de Nivel Inicial durante el turno de mañana, la tía paterna D. R. L. trabaja en una verdulería y en las horas laborales las niñas son cuidadas por la abuela materna, asimismo, bajo la titularidad de la tía paterna las niñas perciben cobertura médica y asistencia pediátrica, fonoaudiológica y oftalmológica; las niñas fueron entrevistadas por el Servicio, se encuentran orientadas, en buen estado de aseo y vestimenta, conocen su situación actual de convivencia con la tía paterna a la que identifican como “nana”, se observan ansiosas al mencionar a su madre y verbalizan deseos de verla. Sobre la situación de A. S., la entrevistan el 7 de julio de 2017, va residiendo de manera transitoria y pernocta en la vivienda del Sr. J., durante el día va girando desde la casa de la madre hasta la de la tía paterna para ver a las niñas por dos horas dos días a la semana, convenido con la Sra. L. Respecto a la salud mental, se tiene conocimiento del estudio del Dr. J. L. T., que desde la psiquiatría clásica la clasifica con personalidad Parafrenia Imaginativa, que puede cuidar a las niñas de manera parcial y con ayuda de un tercero. Realizan reunión con profesionales del Area de Salud Mental dependiente del Hospital Regional, que solo brindan a

A. un tratamiento mensual, administrando medicación antipsicótica por vía intramuscular. La situación del Sr. J. M. L., manifiesta su deseo de mantener contacto con sus hijas y manifiesta su acuerdo de guarda con su hermana D. R. Concluye el SPD que las niñas se encuentran con sus derechos restituidos, propicio para su desarrollo psicosocial, que la tía paterna ha logrado la creación de un lazo afectico, que permite brindarles cuidado y protección. Que respecto a A. se sugiere asistencia integral de salud mental que se pueda mantener en el tiempo. Propone se continúe con el acompañamiento y fortalecimiento de la familia L., para que se efectivice la revinculación de las niñas con su madre; a fs. 598/598vta., teniéndose presente lo actuado, la Sra. jueza de Familia con fecha 12 de setiembre de 2017 dispone prorrogar las medidas motivantes señaladas a fs. 553, con lo que prorroga la guarda provisoria en la tía paterna D. R. L.; a fs.600/600vta., con fecha 15 de setiembre de 2017, la Sra. abogada adjunta de la defensa de la progenitora manifiesta su oposición al otorgamiento de la guarda, peticionando la actuación conjunta de los servicios que correspondan para el sistema de apoyos.; a fs. 601/60lvta., la Sra. asesora de Familia en representación de las niñas, se refiere a lo actuado, dispuesto y posturas de los servicios intervinientes y peticiona una evaluación multidisciplinaria a fin de diseñar el sistema de apoyos que permitiría a la madre asumir su rol, la Sra. jueza provee de conformidad a fs. 602 y señala audiencia; a fs. 609/610, se deja constancia de la presentación del ETI, donde ratifica su informe anterior n° 649/170; a 612, en 11 de octubre

de 2017, con la asistencia de la Sra. asesora de Familia, se entrevistas en audiencia por la Sra. jueza de Familia a las niñas D. N. L. y S. E. L., manifiestan que concurren al jardín de 5 y 4 años, que viven con "nana" y con la abuela "mami", pero también están T. y sus tíos que viven cerca, que ven a su madre A. varias veces, pero que a veces no, también ven a su papá; a fs. 615 la Sra. jueza de Familia dispone medidas con vinculación del SPD y en razón de la patología de la progenitora y establecer un mínimo pautado de comunicación de A. con las niñas y constructivo para todos los interesados.: a fs. 624/626, se extiende acta acuerdo con fecha 29/1/2017, entre la Sra. D. R. L. y el SPD, dando cuenta de controversias que han mantenido la madre y tía paterna, con conclusión que dados los inconvenientes sucedidos entre las mismas, el Equipo ha realizado acciones tendientes a lograr la conciliación, a fin de promover la relación materna filial preservando en todo momento la integridad psicofísica de las niñas; a fs. 627 obra Acta-Acuerdo en el SPD de la Niñez, Adolescencia y Familia y la Sra. D. R. L., de fecha 29 de enero de 2017, donde esta manifiesta su voluntad de promover la vinculación entre las niñas y la Sra. A. e interiorizarse además ante el Area de Salud Mental del Hospital Regional, aspectos a tener en cuenta, enfermedad, características y alcances, para garantizar una vinculación agradable, atendiendo a la educación y contención, como además incentivar prácticas cotidianas en el desarrollo de la vinculación, elaboración de comidas, lavado y planchado de ropas de las niñas.; a fs.630 la Sra. asesora de Familia Dra. V. R., en presentación de fecha junio 15 de 2018, pese al tiempo

transcurrido, no se había reanudado la comunicación materno-filial; a fs.631, la Sra. jueza de Familia dispone oficio al SPD para que establezca un régimen de comunicación con supervisión del mismo, de la madre A. y las niñas D. N. y S. E.; a fs. 633 la defensa de la Sra. A. S., solicita ampliación del régimen de comunicación a realizarse en el domicilio de la abuela materna, que entiende de opinión favorable por los Servicios, pero existe oposición de la guardadora; a fs. 637 se presente Certificado de Discapacidad por la Defensa Dra. M. M. C., Defensora Pública, de la Sra. A. S., madre de las niñas, señalando asimismo que el régimen de comunicación se encuentra interrumpido y se restablezca con la coordinación que corresponda; a fs. 640, con informe del SPD, se hace saber reunión interinstitucional en la sede de la Defensa Pública con la Dra. M. C.., el Dr. D. C., la Sra. A. S., la Sra. D. R. y el SPD, a fin de acordar acciones a seguir para la revinculación entre la progenitora y sus hijas. Se acordó que la psicóloga del SPD realizara entrevistas para realizar un régimen de comunicación en el ámbito materno, escuchando a las niñas, conocer sus vivencias y deseos o no de querer mantener una vinculación con la familia extensa, de ser necesario propondrá una nueva alternativa al respecto. Que ha de seguir el régimen de comunicación entretanto en el domicilio de la Sra. R. acompañada por la Sra. N. S., alias "P." (tía materna), dos horas diarias durante la mañana; a fs. 642 con fecha octubre 8 de 2018, por el Tribunal se hace saber a las partes; a fs. 644/646, con fecha 21 de diciembre de 2018, El SPD de la Niñez, Adolescencia y Familia, informa al Juzgado el régimen de comunicación de las

niñas D. (6) y S. (5), a fin de garantizar el derecho de las niñas a mantener comunicación con la progenitora, reiteran el modo acordado entre la Sra. D. R. L. y Sra. A. S., representadas respectivamente por el Dr. D. C. y por la Dra. M. C.., reiterando el acuerdo sobre la misma temática de fecha 24 de setiembre, que la madre concurre al domicilio de la guardadora, que las niñas identifican como lugar de residencia, si se había acordado que la madre iría acompañada de otra tía materna, la tía "Peca", las niñas expresan que la madre concurre con el Sr. M. L., padre de las niñas; que en visita del SPD al domicilio del Sr. L. para entrevistarlo, calle G. n° X., barrio S. M., son atendidos por la Sra. A. que se encontraba cocinando, luego ingresa el Sr. L. que se encontraba trabajando, la Sra. A. manifiesta que se encuentra bien viviendo con el Sr L., no así en la casa de su madre pues esta le exige la concurrencia la iglesia y no está de acuerdo. Ambos están conformes con el régimen de comunicación, pero piden ampliarlo fuera del hogar de R., a cuyo respecto son orientados que realicen la presentación judicial que corresponda. Por otra parte dice el Sr. L. que acompaña a A. al Área de Salud Mental del Hospital Regional, a fin del tratamiento de recibir la inyección intramuscular, advierten que ambos se encuentran manteniendo una relación amorosa. Respecto a la intervención psicológica de las niñas por la Lic. L. S., psicóloga del SPD, que se ha trabajado con entrevistas semidirigidas, técnica de dibujo libre y hora de juego, que en las citaciones concurrieron con su tía D. L., prolijas y alegres, no presentando dificultad para socializar, se expresan de manera clara y se infiere complicidad entre las hermanas, que los

encuentros con la madre se realizan en el domicilio de R., las niñas relatan que su madre juega, conversa y hasta comparte almuerzos con ellas en presencia de la familia extensa paterna. En lo que se indaga de mantener las niñas una vinculación con la familia extensa materna, las niñas verbalizan que no quieren vínculos con la abuela materna Sra. F. S., que vivenciaron que la abuela le tiraba piedras al auto de R. y cuando se habían quedado tenían que dormir en el suelo, recuerdos formados de años atrás. En las conclusiones (título CONCLUSION), el SPD señala que por las intervenciones con la familia L., consideran pertinente mencionar que se encuentra restituido el vínculo de la madre con las niñas, encontrándose en un ambiente propicio para el desarrollo psicosocial; que se evidencia un vínculo armonioso entre R. y las niñas, lo que permite brindarles los cuidados y protección que ellas necesitan y la presencia de R. es un referente positivo para ellas. Respecto a A. que continúe con tal régimen de comunicación donde ambas partes se encuentran conformes y teniendo en cuenta que A. cuenta con diagnóstico de Esquizofrenia, el SPD considera que las visitas siempre sean en presencia de otro adulto y hasta el momento actual se está cumplimentando, finalmente sugieren brindar asistencia integral a la Sra. A. por parte del Area de Salud Mental respecto a la patología de base, no solo de la asistencia psicofarmacológica, sino desde el abordaje integral completo y que se pueda sostener en el tiempo, que como la Sra. A. se encuentra conviviendo con el Sr. L., sugieren que este quede incorporado como figura de apoyo al tratamiento de salud integral (firman Lic. en Psicología L. E. S. y Lic. en

Trabajo Social S. C.); en 8 de abril de 2019, la Sra. directora del SPD de la Niñez, Adolescencia y Familia, remite nuevas actuaciones del Servicio, las constancias de fs. 649/650: Ponen en conocimiento las acciones realizadas en torno a la Sra. A. (24 años) y las niñas, a efectos de garantizar el derecho de las niñas a mantener comunicación con su progenitora, señalan que como fuera informado en fecha 21 de diciembre de 2018, continua el régimen de comunicación desde el mes de setiembre de 2018, que las niñas manifiestas que la madre concurre con frecuencia al domicilio de su tía R., que identifican como lugar de residencia, que si en algún período la madre concurrió acompañada por el Sr. L., tienen conocimiento que en la actualidad la Sra. A. se encuentra conviviendo con su madre F. S.. Que se entrevistó a N. S., que manifiesta que en algún momento acompañó a A. durante las visitas, que el pasado 7 febrero su hermana A. se colocó la medicación y la profesional de salud del HRCR le indicó que debía ser colocada una vez al mes; que el grupo familiar conviviente se integra con un tío materno, el Sr. E. S., que podría acompañar a A.; que todo fue informado a la Sra. D. L., incluso una discontinuidad del tratamiento de la progenitora, con ello la importancia del acompañamiento en las visitas; que en el marco de la familia L.-S., el 15 de febrero de 2019 se firmó un Acta-Acuerdo, logrando comprometer al Sr. M. L. acompañar a la Sra. A. para sostener el tratamiento psicofarmacológico indicado; que con respecto a la incorporación de la paciente A. al espacio de rehabilitación psicosocial (Centro de día de Salud Mental), el equipo del SPD se entrevistó con la Lic. C.

H., profesional del Centro de Día, la que menciona que la Sra. A. no se ha presentado durante el año pasado, momento en que esa Institución – según lo expresa la Licenciada-, se habría pedido intervención desde el Area de Salud Mental, porque es requisito para la admisión en el Centro de Día, que la paciente se encuentre compensada y se realice un pedido formal por parte de un psicólogo o psiquiatra tratante. Por llamado telefónico formulado el 29 de marzo al Area de Salud, comunican que la Sra. Asistió al lugar para colocarse la medicación, la que señala debe realizarse con una periodicidad de 20 días, siendo la próxima del 5 de abril siguiente. CONCLUSION: Que de las intervenciones realizadas con la familia L., mencionan como pertinente que las niñas se encuentran con su derecho restituido respecto a la comunicación con la madre periódicamente, encontrándose en un ámbito propicio para su desarrollo psicosocial. El actaacuerdo de compromiso del Sr. L. de fecha 15 de febrero de 2019 obra a fs. 651.; a fs. 653 se pone en conocimiento de las partes y de la Asesora de Familia; a fs.654, la Sra. D. R. L., con fecha 15 de abril de 2019 peticiona la guarda de las niñas por el término de un año de acuerdo al art. 657 CCCN, manteniendo la comunicación con sus progenitores; a fs. 657, de conformidad con la petición de la asesora de Familia de fs. 656 –representante de las niñas– el Tribunal de Familia dispone medidas, oír a las niñas y se informe por el "Servicio de Salud Mental del Hospital Regional"; a fs. 663, el Area de Salud Mental informa con fecha 22 de mayo de 2019, reiterando el informe enviado con fecha 4/1/2019, informando la discontinuidad del tratamiento tanto psicofarmacológico como

psicoterapéutico por parte de la Sra. A. J. S.; que se realizaron reiteradas llamadas a los referentes sociofamiliares de la paciente con el objetivo de poder mantener la estabilidad de su cuadro psicopatológico (F20) como también la incorporación de la paciente a espacios de rehabilitación psicosocial en el Centro de Día de Salud Mental; a fs.674 se cumplimenta por el tribunal de Familia con fecha 02 de julio de 2019, la audiencia de las niñas, en cumplimiento del art. 12 CIDN y art. 707 CCCN, las que manifiestan que quieren vivir con la Nana (R.), que también viven con la mami (abuela) y un tío, que van a la escuela, que ven a su papá y a su mamá, pero quieren seguir viviendo con la Nana. Expresan que no recuerdan a sus tías hermanos de su mamá y que D. dice le gustaría ir alguna vez a la casa del papá.

El cúmulo de actuaciones que se dejan expuestas, la ingente y reiterada intervención de los servicios del Estado, entre los que se incluye la consideración de los derechos de la progenitora y de la asistencia especializada de los profesionales y centros de la salud, en las medidas que las permitió, todo lo que excluye la discriminación invocada en el presente agravio.

Agravio: Interés superior de las niñas.

La recurrente sostiene que la sentencia no protege el interés superior de las niñas, como que existe carencia de descripción, lo que impide conocer las cuestiones que tuvo en cuenta para poder expresarse en dicho interés superior, con lo que afirma queda vacío de contenido. Cita caso de la CIDH sobre principios de derechos de los niños, participación, expresarse

libremente (art.12 CDN), sin perjuicio de tener en cuenta la edad y madurez de los mismos; que la sentencia no produce ningún cambio en la vida de D. y S., pues continúan viviendo con su tía como hace diez años. La pregunta es –dice- si puede afectar la vida de las niñas, cuando tomen conciencia de las circunstancias de discriminación y que no se ha tenido en cuenta su estado de salud. Establece como que los resultados y evaluaciones habrían sido diferentes de designarse abogados a las niñas para el marco de las hipótesis del art. 607 CCCN para que manifiesten si desean o no ser adoptadas, que hacerlo sin esa asistencia en tanto conviven con la tía y ven seguido a su madre y a su padre, además dice que las niñas no tuvieron acompañamiento psicológico, a pesar que fue requerido y continúa siéndolo por los equipos interdisciplinarios, lo que revela que no se ha velado por el interés superior ni contribuir al sistema de salvaguardas apoyando a su madre discapacitada, que asimismo las niñas tienen el derecho de conservar su identidad. Cita fallo de la Corte y pide se tenga presente.

Al observar los agravios reseñados con el mismo modo alegativo de los precedentes, critica sobre lo que considera los menoscabos y omisiones, pero sin la cita de los textos de la sentencia que demuestren le alcanzan, por caso, la debida descripción del instituto interés superior del niño.

Es que la sentencia no fue a una mera definición del principio, sino se condujo en consecución razonada de los considerandos, con mención, respeto de los derechos concurrentes y en función de los hechos, destaca el objetivo inicial del art.9 de la CDN

(capítulo o punto II), el campo del art.20 de la CDN en que debió resolverse sobre la situación de las hijas, los recaudos del art. 607 CCCN con cita de la doctrinaria Silvia Fernández, cuando pese al reclamo del familiar biológico, se agotan las posibilidades de permanencia en la familia de origen, dando paso a la situación de adoptabilidad, por vencidos los plazos para la restitución de los derechos, sin haber logrado revertir la situación. Entonces, las razones del acogimiento a la excepción al vínculo biológico materno para dar lugar a la familia alternativa, expuesto con absoluta claridad por la sentencia por el principio superior, guiada la Sra. jueza con el sustento definitorio de la CIDH: "…la expresión interés superior del niño implica el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración y aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida".

No existe en consecuencia fundamento para sostener que la ausencia de descripción del interés superior impide conocer las razones consideradas por la sentencia que tuvo en cuenta y como que se encuentra vacío de contenido, asimismo esta última afirmación de carácter dogmática, si la recurrente ha dejado sin examen en todos los casos -como resulta de los agravios precedentes y del presente- el conjunto de los contenidos que fundan el pronunciamiento (art. 268 del CPCCCh). Se rechaza el agravio.

Afectación del derecho de defensa. Afectación del derecho de producir prueba:

La recurrente sostiene que el dictado de la sentencia agravia su derecho de defensa, sin haber

permitido la ofrecida al contestar la demanda, que tuvo presente con la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, señala que cuando se pasan los autos para dictar sentencia, consideró que "posiblemente se expidiera rechazando la demanda por tratarse de una cuestión de puro derecho, ya que la norma no permite la adopción, por caso, de las hijas de la Sra. A. S., que se encuentran viviendo con su tía paterna. Manifiesta que sorprendentemente la Sra. jueza resuelve en definitiva, haciendo lugar a la adopción simple, omitiendo producir la prueba ofrecida por las partes.

Al respecto corresponde señalar que la incomprensión de la apelante considerando que "posiblemente" la sentencia se expediría declarando la cuestión de puro y que ello importaría el rechazo de la demanda, contiene sucesivos equívocos, primero que de haber sido el caso de puro derecho debía motivarse la sustanciación en la etapa oportuna del proceso pues el instituto requiere el respectivo incidente interpartes y correlativa declaración del tribunal. En segundo lugar, el caso de ofrecimiento de prueba en su caso denegada, admitía el recurso de reserva para su reiteración en la alzada, en la oportunidad de las cuestiones diferidas en recurso ante la alzada (art. 263 del CPCCCh) y en cuarto lugar, firme la situación procesal de la causa para sentencia, quedaron cerradas y firmes para resolver las cuestiones del juicio.

Por lo demás, el supuesto impedimento para adoptar según la norma no es tal. Los tribunales esclarecían el punto aún con anterioridad al actual CCCN; así se expedía la Cámara Civil y Comercial de Mercedes en 13 de noviembre de 2007, con voto de los Dres. Roberto

Sánchez y Emilio Ibarlucía, cuando concedieron la adopción simple de una menor de once años a sus tíos, que tenían la guarda desde los dos meses. En primera instancia se rechazó el pedido porque se iba a destruir el vínculo originario, pero el tribunal remarcó que la nena conoce su identidad biológica y que el carácter de simple no perturba la relación que mantiene con su madre. El fallo se dictó en los autos "B.I. Y C.N.C s/ adopción", expte. n° 111.403, donde el tribunal dejó sentando que no existe impedimento legal para que el tío adopte a la sobrina, porque no existe impedimento de parentesco que son solos los previstos en el art.315 del CC, adviértase, hoy el art. 601 del CCCN y con cita de Zannoni "Derecho de Familia", T.II, Astrea, Bs.As. 1978, p.803, que la tutela es un instituto totalmente independiente del de adopción, pudiendo o no coincidir los sujetos potencialmente aptos para ser tutores o adoptantes, como ocurre con el caso de los tíos respecto a los sobrinos.

Por todo lo expuesto, queda rechazado el agravio.

Correspondiendo en consecuencia el rechazo del memorial de agravios en todas sus partes y teniendo presente la reserva del caso federal, se confirma la sentencia apelada.

La accionante en su contestación peticiona se impongan las costas a la parte contraria, sin controversia de la imposición de las costas por su orden impuestas en la primera instancia, que la sentenciante así las resuelve en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Atento a la resolución de las costas por su orden en lo principal, el recurso sin variabilidad del resultado del juicio y misma

naturaleza, ello es, las cuestiones pasan por el derecho de familia con la imponencia de los derechos del niño ajeno a cuestiones económicas, comportan el mismo temperamento de la primera instancia (art.69 2da. parte CPCCCh).

Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios del Dr. D. G. C. D. A. en 30% y los de la Dra. M. M. C.., en 25%, de los regulados en primera instancia por cada parte.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la progenitora A. J. S., bajo apoderamiento de la Defensa Pública, fundado en escrito ID 1490892, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2) Se imponen las costas por su orden y regulan honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad al considerando respectivo.

3) Se tiene presente la reserva de caso federal interpuesta en escrito ID 1490892.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la Defensa Pública, en representación de la Sra. A. Y. S. (ID 1437858, agravios ID 1490892). Dio respuesta a los agravios la Defensa Pública, en representación de la Sra. D. R. L. (ID 1515502). Contestó la vista la Sra. asesora de Familia e Incapaces, en representación de las niñas D. N. L. y S.

E. L. (ID 1554205). Se celebró audiencia en los términos del art. 130 Ley III n° 21 DJP.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis diré que la sentencia de grado resolvió declarar la situación de adoptabilidad de las niñas D. N. L. DNI X., nacida el día 30 de noviembre de 2011 y S. E. L. DNI X., nacida el día 21 de diciembre de 2012, ambas hijas de A. J. S., DNI X. y J. M. L., DNI X. de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 607, 700 inc. d) y cctes. del CCCN. Dispuso otorgar la adopción con carácter de simple de D. N. L. DNI X., nacida el día 30 de noviembre de 2011 y S. E. L. DNI X., nacida el día 21 de diciembre de 2012, a favor de D. R. L. DNI X., conforme lo dispuesto en los considerandos respectivos. Estableció que a pedido de parte interesada, se libre oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Chubut, adjuntando a tales fines copia certificada de la sentencia y asimismo se expida testimonio, quedando autorizados los/las letrados/as intervinientes y/o a quienes ellos/as designen para intervenir en el diligenciamiento de los despachos ordenados, incluso por medios electrónicos. Ordenó se comunique lo resuelto a la Oficina de Adopciones, mediante notificación electrónica. Impuso las costas en el orden causado, conforme el considerando respectivo. Reguló los honorarios profesionales. No conforme con lo decidido se alzó la Defensa Pública, en representación de la progenitora Sra. A. Y. S., mediante recurso de apelación.

II. *Análisis de los agravios*:

Ante todo, es habitual que señale que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los

planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Suelo sostener a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Así, en la solución y ante todo, habiendo efectuado el estudio del contenido del recurso interpuesto, entiendo que corresponde liminarmente pronunciarme acerca de si la expresión de agravios cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe

contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la pretendida impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las

limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No debe olvidar la recurrente que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

Pongo de resalto, en esa inteligencia, que habilitar la instancia de apelación importa la expresión de fundamentos sólidos por los que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación. Sobre tales premisas, el recurso que se ha interpuesto demuestra a mi juicio evidentes falencias, desde que se muestra endeble por confuso y desorganizado, a la vez que se reiteran fundamentos que ya fueron expuestos en la instancia de grado, y asimismo se introducen cuestiones que no se ventilaron en la etapa procesal oportuna, tales como las vinculadas a la producción de la prueba. Respecto de esta última, desde que no constituye un agravio en tanto no se vincula con el contenido de la sentencia, será desestimada *in límine*.

A partir de allí, y sin perjuicio de lo que he mencionado hasta ahora, tal como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, las circunstancias a la que me refiero deben ser resueltas en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la Ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ 01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que, en el

caso y excepcionalmente, se admitirá el tratamiento del recurso interpuesto, claro está en la extensión que resulte pertinente.

En la faena, dejo claro que, atendiendo al minucioso relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso, la detallada enumeración de los pasos e intervenciones acaecidos en el *iter* del proceso, así también como los principales argumentos que componen la queja de la recurrente, y que son desarrollados en el voto del distinguido señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la parte apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Entrando entonces en el análisis de aquellos, y tal como lo señalara más arriba, es precisamente la propia recurrente quien manifiesta expresamente que ya el pretendido yerro que invoca en el inicio –refiriendo que ninguna de las normas invocadas en el decisorio permite avanzar en la declaración de situación de adaptabilidad– fue puesto en evidencia "en cada instancia" por esa defensa. Luego, solo se reiteran en el principio fundamentos ya expuestos ante la sentenciante de grado, no resultando idóneo el enfoque para alterar lo que fuera decidido.

Aún con ello, pareciera ser que el ánimo por desacreditar la sentencia es tal, que olvida la recurrente cual es el principio que ha de primar a la hora de resolver una cuestión en la que se encuentran involucrados niños, niñas o adolescentes (NNA), cual es atender a su superior interés. Y lo destaco, porque la pretensión de que se modificara aquella debió haber incorporado argumentos concretos que llevaran a demostrar que una solución distinta contribuiría a aquél mejor interés, lo que en modo alguno ha formado parte de la impugnación ante esta alzada.

No dejo de tener presente la dificultad que significa dar contenido al interés superior de un niño, niña o adolescente, por lo que entiendo aquí oportuno citar que "es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto, ya que no es concebible un interés del menor puramente abstracto, el que excluye toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso… Máxime cuando en materia de menores todo esta signado por la provisoriedad. Lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo y a la inversa" (voto del Dr. Pettigiani en "B, S.M. c P, V.A.", 2/4/2009 DJ 24/6/2009, 1697).

Por ello, no dejaré de hacer puntual señalamiento en orden a la insistencia respecto de la opinión vertida en su momento por el SPD, y sobre el que hace pie la recurrente. Debe tener presente que, más allá de corresponderse con un momento determinado, no es el

citado organismo, como tampoco lo es el Equipo Técnico Interdisciplinario, o la Asesoría de Familia, quienes tienen a su cargo la decisión, más allá del informe o dictamen que eleven al juzgador -que de modo alguno resulta vinculante-, sino que es este último el único que tiene a su cargo la responsabilidad de resolver, conforme el análisis integral del plexo probatorio que se ha producido en el proceso.

En esa línea, y específicamente a la normativa que se acusa incorrectamente aplicable, el yerro conceptual de la apelante aparece evidente. Adviértase, en tono con lo expuesto en los párrafos precedentes, que la recurrente disocia a su conveniencia el inciso c. del resto del contenido del art. 595 CCCN, y deja de mencionar el resto de la norma, de vital trascendencia en la decisión a la que se arribara. Del mismo modo, refiere al art. 607 CCCN, con una interpretación completamente sesgada. Es que, la premisa contenida en el mismo, y que condiciona el dictado de la declaración judicial de la situación de adoptabilidad a que algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrezca asumir su guarda o tutela en tanto tal pedido sea considerado adecuado al interés de éste, no resulta de aplicación al caso concreto, toda vez que precisamente es un familiar –en el caso miembro de la familia extensa– quien pretende adoptar a la niñas. Así, no es cierto que la sentenciante se apartara del texto legal.

Pareciera ser asimismo –siempre con miras al superior interés- que la recurrente no se percata del tiempo que ha insumido la situación en la que se encuentran las menores y sus consecuencias. Pongo de resalto a esa

hora, que la niña D. N. nació el día 30 de noviembre de 2011 -a la fecha tiene 13 años, es decir ya adolescente-, y la niña S. E. nació el día 21 de diciembre de 2012 -por lo que a la fecha ha alcanzado los 12 años de edad-. Ello así, la sentencia relata que en diciembre de 2016 -es decir hace más de OCHO (8) años conviven con su tía-hermana bilateral del progenitor – y pretensa adoptante. Es decir, la mayoría de su vida ha transcurrido en el seno de ese hogar, en el que se les ha brindado cariño, cuidado y contención frente a las graves circunstancias que motivaron dicha realidad vital. Me estoy refiriendo a la estabilidad como pauta necesaria en la decisión judicial. Al respecto, "el *statu quo* es una de las circunstancias más importantes a sopesar en estas cuestiones, ya que se parte de la base que debe evitarse todo cambio si no existen graves perjuicios o poderosas razones que lo justifique, pues en lo posible se debe tratar de no alterar las condiciones de hecho en las que vive el menor..." (SCBA, C91622, sent. del 26-10-2010, *cf*. C92267, sent. del 31-10-2007).

No dejaré de sumar a lo expresado que en la búsqueda de la mejor solución posible, la opinión del NNA no puede ser pasada por alto como un indicador válido de cuál es su interés.

En ese sentido, se ha subrayado que para determinar el superior interés del NNA es imprescindible recabar su opinión como sujeto de derecho, pues sin tener en cuenta esa opinión, la invocación de su interés superior será un acto puramente paternalista. El NNA debe ser protagonista insustituible en la definición de su interés superior.

En este marco, toma relevancia el derecho constitucional a ser oído de los NNA que se hallen involucrados en el conflicto, de allí que en el caso, se impone la aplicación en forma directa de la normativa que específicamente regula este derecho y conforme su resultado he de expedirme.

El derecho a ser oído contenido en el art. 12 de la CDN y 27 de la Ley 26061 establecen claramente que la opinión del NNA debe ser tomada primordialmente en cuenta en función de su edad y madurez.

Tales disposiciones permiten visualizar diferentes fases o niveles del ejercicio del derecho a ser oído. En un primer nivel, o de mínima, se reconoce expresamente el derecho del niño a ser oído cada vez que lo solicite. Un segundo nivel consagra el derecho del niño y el deber de su interlocutor de que se tomen primordialmente en cuenta sus opiniones y deseos conforme su edad y madurez. Tal mandato es el resultado de la aplicación del principio de la capacidad progresiva de los NNA al que remite el art. 5 de la CDN.

Es así porque a medida que crecen y se desarrollan física, mental y psicológicamente, los niños van adquiriendo progresivamente determinada capacidad o competencia para tomar decisiones inherentes al ejercicio de sus derechos fundamentales. Es un derecho de los niños no solo a ser oídos, sino que su opinión sea tenida en cuenta y el respeto de su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales (cf. art. 3 Ley 26061).

Olvida, por último, la recurrente, que en este proceso las niñas han sido oídas conforme las normas que amparan sus derechos, y en todas las oportunidades en que ello

aconteciera –y aduno a ellas la audiencia celebrada con aquellas en esta alzada en mérito a la letra del art. 130 Ley III n° 21 DJP– fueron contestes en afirmar su deseo de ser adoptadas por la tía –Sra. S.- junto a la que conviven. Destaco, sobre el punto, una vez más las edades que ostentan a la fecha, y el requisito que al respecto se establece en el inciso f. art. 595 CCCN.

Ya respecto de la situación de la progenitora, también objeto de crítica por la apelante, no dejo de lado en absoluto la atención que merece en cuanto su condición de mujer, sumado ello a un agravamiento de su situación de vulnerabilidad en virtud de las circunstancias que se desprenden de su historia de vida o condición de salud.

He expresado mi criterio en casos anteriores, en los que se verifican conflictos de derechos como los que aquí aparecen, que lo que aquí corresponde decidir ha de atender a los derechos de las menores que deben ser salvaguardados. Ya en lo que respecta a la progenitora, he dicho ya antes, (ver "S. P. D. D. L. N, A. y F. (C. T.R.N.) - (C. P. E.) - (V. C. M. E. B.) s/ Medida de control de la legalidad", expte. n° 527/21 SD 04/22, entre otros), y aquí lo reitero, que tal como lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal, juzgar con perspectiva de género no rompe con el principio de igualdad entre las partes de un conflicto. Por el contrario, permite mostrar en qué momento por motivos de género, cualquiera de las partes se encuentra (o encontraba) en desventaja respecto de la otra para ejercer sus derechos y se hace cargo de esa situación.

Esto es justo lo que permite colocar en igualdad a ambas partes ("Protocolo para juzgar con perspectiva de

género. Haciendo realidad el derecho a la Igualdad", Suprema Corte de Justicia de México, 2013, México D. F. en línea en https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-conperspectiva-de-genero; y Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Poder Judicial de Chile, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Autoras: Lucia Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González, Pág. 89, citado por STJN, Acuerdo N° 2/20, V. W. O. A. s/ Abuso sexual, 08/5/2020, Cita Online: AR/JUR/21546/2020). (STJ Chubut, "G., R. E. c/ M. M., A. D. C. s/ Incidente de cese de cuota alimentaria" (expte. n° 303/2018), (expte. n° 25083- Año 2019).

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de E.eotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.

Sobre ese meridiano, el Poder Judicial tiene la responsabilidad de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de E.eotipos violatorios del principio de igualdad en sus decisiones.

Juzgar con perspectiva de género implica comprender que la mujer ha sido postergada históricamente en un sistema cultural de características patriarcales, y en consecuencia discriminada sin más por el solo hecho de

ser mujer, y obrar en consecuencia desde la jurisdicción para revertir esa situación dictando sentencias que, eliminado E.eotipos injustos, pero aún así enquistados socialmente, respeten y hagan valer su igualdad.

Concretamente, la Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, en virtud de la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24632), nuestro país se comprometió a "(...) adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles E.eotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (...)" (art. 8).

En segundo lugar, la adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, generó nuevas obligaciones para el Estado argentino en materia de derechos de género, al expresar en el art. 2°: "Los Estados Partes condenan la

discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por Ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos que supervisa la aplicación de esta Convención, ha expresado también que "es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención".

Ahora bien, aun cuando no existe en autos una contraparte masculina –tal como sucediera asimismo en aquellos casos-, supuesto en que pudiera la recurrente haber pretendido con justeza un reconocimiento judicial frente a una eventual discriminación originada en su condición de mujer, corresponde analizar si aún en dicho marco, puede verificarse una situación de indefensión en razón de ello, o bien por cualquier otro motivo. Y

es en dicha línea, que una vez más destaco que debo atender al derecho que asiste a las niñas D. N y S. E., en tanto como antes dije, se critica por esta vía recursiva hayan sido declaradas en situación de adoptabilidad.

Ya me referí en extenso en los párrafos precedentes a que nuestro Código Civil y Comercial, recogiendo los paradigmas de la normativa convencional a la que la República Argentina ha adherido, establece claramente que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas, teniendo aquellos derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta y valorada, según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el juicio (arts. 3 y 12 CDN, art. 75 in. 22 CN, arts. 706, 707 CCCN, entre otros).

En resguardo del principio de inmediación que caracteriza el proceso de familia, el cumplimiento de la máxima contenida en el art. 12 de la Convención sobre los Derecho del Niño, de rango supralegal, receptada en nuestra Ley 26061 -art. 24- y asimismo en la Ley III n° 21 DJP –art. 130- dije también ya que los integrantes de este tribunal hemos tomado contacto personal con las niñas, a quienes hemos oído y con quien hemos conversado en audiencia personal.

Entonces, volviendo sobre la perspectiva de género, pues D. N. y S. E. también son mujeres y, para el caso, a no dudar de que también son doblemente vulnerables, porque además son niñas, que han sido sometidas involuntariamente a una circunstancia conflictiva derivada de la inconducta irresponsable de sus

progenitores quienes, en el caso particular de la apelante, parece aún hoy no reconocerlo, lo que resulta más grave aún.

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. C. Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay, citados en CSN 13/03/2007, Fallos: 330:642, A.F. La Ley 2007-B-686).

Asimismo, el eventual conflicto derivado del mentado derecho a la integración familiar, no puede ser puesto por delante de aquel superior interés, como así también lo reconoce nuestra Ley 26061 al decir: "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

Y en esa línea, tal como lo hice en "S., B. N. c/ M. F. P. S. P. CH. y otra s/ Acción autónoma de nulidad", expte. n° 07/20, como en otros procesos de similar naturaleza al presente, diré: "…este tipo de procesos no deja de colocarme en la disyuntiva a la hora de decidir lo que más conviene al niño o niña, sujeto vulnerable sobre el que debe centrarse la atención en resguardo de su mejor interés. Es que, más allá del

conglomerado teórico que rodea la noción del "interés superior del niño", reiterada hasta el hartazgo, me preocupa sobremanera su faz práctica. Quiero decir, no se trata de la sentencia dictada por un tribunal en la que se haga ostentación en orden al reconocimiento de aquel principio de rango supralegal, ni al conjunto de normas que lo sostienen en nuestro ordenamiento, sino que aquí importa la realidad de ese menor, la que va a transitar en razón de la postura que haya de tomarse. Su vida real, su cotidiano, y aún su futuro se alinearán en lo sucesivo con el acto jurisdiccional que marque el rumbo". Es que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el querido maestro Germán Bidart Campos, y en opinión que comparto, debe constituir preocupación permanente del quehacer jurídico. Cuanto más debe ello sostenerse cuando el involucrado es un niño, niña o adolescente.

Es entonces que, en orden a lo expuesto, junto a la necesaria perspectiva de género que he de tener presente, debo priorizar la realidad que mejor atiende al resguardo del superior interés de las niñas D. N. y S. A. Así es que, sin desconocer demás derechos involucrados y la tensión que se genera entre los mismos, he de resolver conforme aquel superior interés al que me he venido refiriendo en el contexto de mi voto, concordando con lo dictaminado por la Sra. asesora Civil de Familia, y la solución dada al caso por el distinguido colega preopinante, proponiendo el rechazo del recurso interpuesto.

Costas y honorarios:

En relación con las costas, atento a la particular naturaleza de la cuestión, habré de imponerlas en el orden causado (art. 69 CPCCCh.).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– para el Dr. D. G. C. D. A., en el 30%, y para la Dra. M. M. C.., en el 25%, a calcular sobre los fijados en la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y por compartir la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Fernando Nahuelanca, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la progenitora A. J. S., bajo apoderamiento de la Defensa Pública, fundado en escrito ID 1490892, contra la Sentencia nro. 127/24 de fecha 21 de marzo de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer por su orden las costas de la alzada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. D. G. C. Días A. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. M. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte

por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de caso federal interpuesta en escrito ID 1490892.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"